



Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 312, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase por evacuado el traslado; al tercer otrosí, como se pide; al cuarto otrosí, estese a lo que se resolverá; al quinto otrosí, téngase presente.

A fojas 323, a lo principal, téngase como parte: al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, como se pide.

A fojas 328, a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Alberto Roque del Sagrado Corazón Badilla Grillo ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 109, 110, 274, 275, 277, 305 bis C, 424, 499 inciso 3°, todos del Código de Procedimiento Penal, y 93 N° 3 del Código Penal y 433 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, en el proceso Rol N° 43575-2020, sobre recurso de casación en el fondo, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 292;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en el numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, la requirente refiere que se sigue un proceso penal en su contra por los delitos de tormento y homicidio calificado, y que se encuentra pendiente ante la Corte Suprema un recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de 6 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso;

5°. Que, el requerimiento desarrolla cuatro capítulos de impugnación en relación con las normas cuestionadas.

El primero de ellos dirigido en contra de los artículos 109, 110, 274, 424 y 499 inciso tercero, todos del Código de Procedimiento Penal, cuestionando la imparcialidad objetiva del tribunal investigados y sentenciador, y enmarcándolo en contravenciones a los artículos 1°, 19 N° 2, 3 y 26 de la Constitución Política; artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos



Humanos; artículo 6.1. de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las libertades fundamentales; artículo 14 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6.2 del Protocolo II de Convenio de Ginebra; artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En síntesis, sostiene que la aplicación del procedimiento penal inquisitivo implica la concentración en el ente jurisdiccional de la función de investigar, procesar, acusar y condenar al imputado, lo que le resta toda imparcialidad al tribunal, desde el mismo inicio del proceso;

6°. Que, **en un segundo capítulo**, la actora desarrolla argumentos de inconstitucionalidad respecto del artículo 433 N° 4 Código de Procedimiento Penal y del artículo 93 N° 3 del Código Penal, el primero de ellos referido a la excepción de cosa juzgada, y el segundo, a la amnistía como causal de extinción de la responsabilidad penal.

Sostiene la requirente que existen normas de cuerpos normativos internacionales cuya aplicación resulta más favorable al reo, como son el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la cosa juzgada; y el artículo 6.5 del protocolo II del Convenio de Ginebra, respecto de la amnistía; los cuales no han sido aplicadas por el sentenciador, lo que a su juicio vulnera el artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución;

7°. Que, enseguida, como **tercer capítulo**, la requirente solicita la inaplicabilidad por contravención a la Constitución de los artículos 274, 275, 277, 305 bis C y 424 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que sostiene que esta normativa contraviene el principio de presunción de inocencia, y con ello los artículos 1, 19 N° 2, 3, 7 y 26 de la Carta Política, y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las libertades fundamentales; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6 del Protocolo II del Convenio de Ginebra; artículo del 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados;

8°. Que, a fojas 61 y siguientes, la parte requirente como **cuarto capítulo** de impugnación, fundamenta la inconstitucionalidad del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, en torno a transgresiones de dicha norma respecto los artículos 6; 7; 19 N° 2, 3 y 26; y 76 inciso segundo, de la Carta Fundamental, y disposiciones de derecho internacional, en cuanto al deber de adoptar decisiones de derecho interno, al no derogar el procedimiento inquisitivo;

9°. Que, revisadas las normas cuestionadas en el **primer y tercer capítulos de impugnación**, se tiene que ellas ya fueron aplicadas en la etapa de sumario y plenario del proceso penal llevado en contra del requirente, por lo que ellas no resultarán decisivas en la resolución de la gestión pendiente consistente en un recurso de casación en fondo respecto de la sentencia definitiva, concurriendo por tanto a este respecto, la causal contemplada en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;



10°. Que, en tanto, **el segundo capítulo** desarrollado en el requerimiento solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas de derecho interno que consagran la excepción de cosa juzgada, y la amnistía como causal de extinción de responsabilidad penal, estimando que existen disposiciones de derecho internacional que resultan más favorables al requirente.

Respecto de esta parte del requerimiento, no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución de las normas cuestionadas, teniendo en consideración las características del caso concreto, precisamente en que en la gestión pendiente se está solicitando la casación en el fondo de la sentencia basado en la excepción de cosa juzgada y en la causal de extinción de la responsabilidad penal correspondiente a la amnistía.

Así, a fojas 28 y siguientes del requerimiento, se indica que el Ministro en Visita extraordinario señor Jaime Arancibia, en el fallo de primera instancia, causa Rol N° 144.053-2011, de 27 de mayo de 2019 resolvió rechazar la excepción de cosa juzgada deducida por la requirente, teniendo presente el proceso Rol N° 5005-1977, en que el señor Alberto Badilla Grillo fue sobreseído total y definitivamente por el Juzgado Naval de Valparaíso el 6 de marzo de 1979, resolución aprobada por la Corte Marcial el 28 de junio del mismo año.

Se tiene presente que las normas cuestionadas en este capítulo resultan ser las que sostienen el recurso de casación en el fondo que se tramita ante la Corte Suprema, por lo que la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en este sede resulta a todas luces contradictorio con los intereses de la actora en la gestión pendiente;

11°. Que, finalmente, **el cuarto capítulo** de impugnación relativo al artículo 88 del Código de Procedimiento Penal no tiene correlación con el resto del libelo, en particular con lo solicitado a fojas 77 en su parte petitoria, y con la resolución de admisión a trámite del requerimiento que rola a fojas 292, la cual se encuentra ejecutoriada y que delimita la competencia de esta Magistratura, por lo que en esta parte el requerimiento también carece de fundamento plausible;

12°. Que, a se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento, por los que respecto del segundo y cuarto capítulos de impugnación desarrollados en el requerimiento concurre la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Archívese.

El Ministro señor Nelson Pozo Silva previene que estuvo por declarar inadmisibile el requerimiento de autos, teniendo presente, además, las siguientes consideraciones:

1º. Que una cuestión medular al analizar dogmáticamente la naturaleza jurídica del procedimiento penal regido bajo el cuerpo adjetivo criminal en vigor desde 1907, vigente a la época de ocurrencia de los hechos enjuiciados corresponde a que éste es inquisitivo, en cuanto a la concentración en un mismo órgano de las facultades de indagación y juzgamiento, escriturado y secreto en la recopilación de antecedentes que permitan sustentar o desvirtuar la eventual imputación, con prueba tasada e, importante para fundar la declaración de inadmisibilidad en estos autos, caracterizado por la existencia de un claro orden consecutivo legal, en que el Código de Procedimiento Penal, a través de diversos actos, tanto por vía del impulso procesal de las partes, como la propia actividad del juez instructor, configura el desarrollo de dicho enjuiciamiento.

2º. Que, se ha señalado que, a diferencia de los procedimientos caracterizados por la oralidad, en que las partes y el juez pueden modificar el devenir ordinario del proceso, en aquellos regidos en un sistema escriturado, el orden consecutivo está con precisión y claridad establecido por la ley en todas sus fases y etapas. Dicho orden consecutivo está caracterizado por la corrección (ver, Gandulfo, Eduardo. "Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas", en Revista *Ius et Praxis*, año 15, N° 21, pp. 121-185), puesto que los actos del procedimiento deben desarrollar un orden que apunte a la racionalidad de los valores que estructuran el sistema, en armonía con el mandato constitucional del justo y racional procedimiento a que alude el artículo 19 numeral 3º, inciso sexto, de la Constitución Política de la República. Unido a lo anterior, de modo que el orden consecutivo legal apunta a la prontitud del juzgamiento, cuestión similar a la exigencia de la tutela judicial efectiva.

3º. Conforme lo expone Chiovenda, con la preclusión la ley entrega mayor precisión y rapidez al desarrollo de los actos del proceso, a través de un cierto orden en el desarrollo del mismo, poniendo límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que, fuera de esos límites, dichas facultades ya no pueden ejercitarse (Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, v. III [trad. Gómez Orbanejal], Madrid, 1936, pp. 277-278).

4º. Que, verificada la sistemática del Código de Procedimiento Penal, lo anterior tiene repercusiones en las impugnaciones de casación en el fondo recurridas por el actor ante la Corte Suprema y, en lo reprochado en estos autos donde no desvirtúa los criterios de esta Magistratura Constitucional.



5°. Que así, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 5° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional, por lo que no puede prosperar y así será declarado, atendido que para prosperar en derecho y ser conocida por el Pleno, la acción de inaplicabilidad deducida, esta debe permitir la eventual aplicación de la preceptiva impugnada en la resolución del asunto discutido en la gestión pendiente. En otros términos, las normas reprochadas deben ostentar una probable aptitud e idoneidad de ser derecho aplicable en la anotada gestión, pues, de lo contrario, la eventual sentencia que acoja la acción de autos, se torna inoficiosa al declarar la inaplicabilidad de un precepto legal en lo que deberá ser resuelto por el juez competente, cuestión que sucede, en autos (en mismo sentido ver precedente de inadmisibilidad: Rol 4709-18-INA).

Acordada con el voto en contra del Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, quien estuvo por declarar admisible el libelo de fojas 1, por considerar que no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.167-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



17AB39A3-6F00-480A-91A4-B0CFDF991FB3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.